

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

ABIGAIL ARROYO

Apelante

v.

PUERTAS Y VENTANAS,
WGP DOOR &
WINDOWA, WILFREDO
GUERRA

Apelados

KLAN201800163

Apelación
procedente del Tribunal
de Primera Instancia
Sala Superior de
Aguadilla

Caso Núm.:
A1CI201600891

Sobre:
OCUPACIÓN ILEGAL
DE SOLAR, DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir, y el Juez Torres Ramírez.

Gómez Córdova, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 28 de febrero de 2018.

I.

Compareció ante nosotros Abigail Arroyo, para pedirnos revisar un dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (foro primario). No obstante, surge claramente de su recurso, que nos hallamos sin jurisdicción para considerarlo.

II.

La Sentencia que se nos pide revisar se notificó el 19 de diciembre de 2017¹. Se pidió reconsideración el 19 de enero de 2018; esto es, 31 días después de haberse notificado el dictamen. Es decir, que la solicitud en cuestión no cumplió con los requisitos de ley y, en consecuencia, no tuvo efecto interruptor.

Es norma conocida que, en nuestro ordenamiento, una vez se presenta **oportunamente** una moción de reconsideración que cumpla con **todos** los requisitos dispuestos en la Regla 47 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V., R. 47), la petición sometida tiene un efecto interruptor.

¹ El recurso de epígrafe no incluyó la boleta de notificación. No obstante, pudimos constatar este dato tras realizar una búsqueda en el portal electrónico del sistema de tribunales.

Véanse *Rivera Marcucci et. al. v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157 (2016); *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1, 7-8 (2014). Ahora bien, según expresamente establece esta Regla, “[l]a parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del **término jurisdiccional de quince (15) días** desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia”. Íd. (Énfasis suplido).

Surge de lo antes indicado que, cuando está de por medio una sentencia, existe un término máximo de 15 días para pedir reconsideración, y éste es de carácter jurisdiccional. Por tal motivo, si la solicitud se presentó fuera de dicho término, la misma no tiene efecto interruptor alguno. En consecuencia, el término -también jurisdiccional- de 30 días para acudir en apelación comienza a contarse a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia. Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V); Regla 13 (A) de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B).

En este caso, por haberse presentado la moción de reconsideración 31 días después del archivo en autos de la sentencia que se intentó impugnar, la solicitud en cuestión no tuvo efecto interruptor. Es decir, que el término jurisdiccional de 30 días para acudir en apelación siguió corriendo y, en consecuencia, venció el 18 de enero de 2018.

No podemos perder de perspectiva que los tribunales tenemos el deber de primeramente analizar en todo caso si poseemos jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción², incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Rivera Marcucci et. al. v. Suiza Dairy, supra*, pág. 162. *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014). Si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimarlos. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, supra*; *Mun. San Sebastián*

² La jurisdicción se ha definido como “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *Mun. San Sebastián v. QMC*, 190 DPR 652, 660 (2014).

v. QMC, supra; Lozada Sánchez et al. v. JCA, 184 DPR 898, 909 (2012); Regla 83 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B).

El recurso ante nuestra consideración fue sometido el 12 de febrero de 2018; esto es, **casi un mes después de haber vencido el término jurisdiccional de 30 días para hacer uso del derecho a apelar**. En virtud de ello, nos encontramos sin jurisdicción para acoger el recurso, y no podemos sino desestimar el mismo.

III.

Por los fundamentos antes expuestos, DESESTIMAMOS el recurso por falta de jurisdicción, en virtud de su presentación tardía.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones